



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Resolución Gerencial Regional N° 016 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 11 de noviembre de 2020

VISTO.- El Escrito con Registro N° E-72421 de fecha 24.09.2019, y el Escrito con Registros N° E-72418 de fecha 24.09.2019, donde los señores Isaac Washington Bolívar Henríquez y Máximo Rolando Román Santa Cruz solicitan la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 044-2018-/GORE-ICA/DREM/H y la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM, y el Informe Legal N° 020-2020-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Escrito de fecha 24 de setiembre del 2019 Registro N° E-72421 don ISAAC WASHINGTON BOLIVAR HERNANDEZ identificado con DNI N° 22096398, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre de 2018, por la que se autoriza a la Empresa Vista Gold S.A.C. la construcción de la Planta de beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD, en el Sector de Pampa Chauchilla del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca, Departamento de Ica; y la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019, por la que se otorga la Concesión de Beneficio a la Empresa Vista Gold S.A.C. para la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER";

Que, dentro de sus fundamentos señala que, con fecha 28 de diciembre de 2018 el Área Técnica DREM ICA expidió el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAGM, en el cual señala que la Empresa VISTA GOLD S.A.C. tiene la condición de Pequeño Productor Minero (numerales 4.1 y 12.3) declarando procesar 350 ton/día; y concluye aprobar el Expediente Técnico der la Planta de Beneficio, además autoriza, previa opinión favorable de la Dirección General de Minería, la publicación de los carteles a que se refiere el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Mineros;

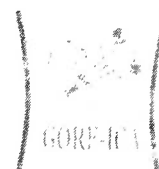
Que, en ese sentido, con fecha 28 de diciembre de 2018, la Empresa Vista Gold S.A.C. publicó los carteles a que hace referencia el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAGM en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario Correo de Ica;

Que, con fecha 31 de diciembre de 2018, el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, Ingeniero Elmer Moisés Ruiz Guio emitió la Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H, la misma que se basa en la solicitud presentada por la Empresa Vista Gold S.A.C. y en el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAGM. No obstante, la Resolución hace referencia en la parte considerativa (séptimo párrafo), a las publicaciones realizadas el día 27 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario Correo de Ica; y resuelve autorizar la construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD;

Que, además infiere que el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAGM, fue emitido con fecha 28 de diciembre de 2018 se establece que debe autorizar, previa opinión favorable de la Dirección General de Minas, la publicación de los carteles tiene fecha del 28 de diciembre de 2018. Esto implica necesariamente que la publicación de los avisos debió haberse hecho una fecha posterior, siendo que estaba pendiente de emisión de la opinión favorable de la Dirección General de Minería;



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, con Escrito de fecha 24 de setiembre del 2019 Registro N° E-72418 don MAXIMO ROLANDO ROMAN SANTA CRUZ identificado con DNI N° 22095641, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre de 2018, por la que se autoriza a la Empresa Vista Gold S.A.C. la construcción de la Planta de beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD, en el Sector de Pampa Chauchilla del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca, Departamento de Ica; y la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019, por la que se otorga la Concesión de Beneficio a la Empresa Vista Gold S.A.C. para la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER";

Que, los argumentos esbozados por el administrado, son los mismos argumentos que señalados por don ISAAC WASHINGTON BOLIVAR HERNANDEZ, por lo que resultaría ampuloso volver a señalarlos;

Que, en virtud, de los escritos presentados por los administrados la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica emitió la Resolución Gerencial Regional N° 39-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 20 de noviembre de 2019, en la cual se resuelve: "Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 044-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 31 de diciembre de 2018 y la Resolución Directoral N° 022-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo del 2019; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a los administrados para que formulen sus descargos;

Que, es en este sentido, que don Gonzalo Enrique Freyre en calidad de Gerente General de la Empresa Vista Gold S.A.C., presenta un escrito con Registro N° E-90204 de fecha de presentación 29 de noviembre del 2019 indicando como asunto "Actos irregulares en inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio", indicando lo siguiente;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, mi representada ha tomado conocimiento, no por los cánones regulares, de la supuesta existencia de la Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 20 de noviembre de 2019, que resuelve iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral N° 044-2018/GORE-ICA/DREM, correspondiente al título de concesión de beneficio de la Planta de Tratamiento Julia Esther, ubicada en el Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca departamento de Ica;

Que, el recurrente indica, al señalar cánones regulares, esto es en vía de notificación regular, toda vez que dicha Resolución Directoral se encuentra colgada en el siguiente link: <https://stockhouse.com/companies/bullboard/v.cgld/core-gold-inc?postid=30395706>, en versión en español e inglés, sin haber sido notificada a Vista Gold hasta la fecha, único administrado a ser notificado según texto de dicha resolución, pero vaya sorpresa una página extranjera tiene conocimiento en dos versiones de la resolución que cuestionamos;

Que, quien suscribe supuestamente la resolución de inicio del procedimiento de nulidad de oficio en contra de nuestro título de concesión de beneficio es la Gerente Regional de Desarrollo Económico, promovido por los supuestos afectados los señores Máximo Rolando Santa Cruz e Isaac Washington Bolívar Henríquez, no realizado un filtro mínimo de admisibilidad de cualquier tipo de petición administrativa, regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por lo contrario de manera sumamente altruista acoge dicho pedido de los señores antes indicados y promueve un procedimiento de inicio de nulidad de oficio, como uno que fuese a instancia de parte;

Que, la Gerente Regional de Desarrollo Económico, desconoce que el mismo pedido de nulidad de oficio fue requerido a su inferior jerárquico, la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual respondió mediante el Informe N° 049-2019-GORE-ICA/DREM/MRM,



Gobierno Regional de Ica

12/11/2018

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

archivando tal petición por no acreditar que es titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;

Que, asimismo señala, que es de suma preocupación para mi representada, que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, pretenda realizar una revisión de legalidad de la resolución que nos otorga la concesión de beneficio, cuando desconoce y ha desconocido el pronunciamiento de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, autoridad especializada en la materia, que señala que tal resolución se encuentra firme, esto es que cualquier tipo de cuestionamiento legal, por parte de cualquier administrado que acredite ser titular de un derecho o cuente con un legítimo interés, no ejerció su facultad de contradicción dentro de los 15 días hábiles para impugnar dicha resolución administrativa;

Que, en simetría, el administrado presento el mismo escrito con otro número de registro N° E-90317, el mismo que contiene la misma fecha y los mismos argumentos, por lo que resultaría redundante volver a mencionarlos;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE AVISOS Y LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN:

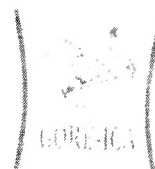
Que, de los documentos que obran en autos se observa el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAG de fecha 28 de diciembre del 2018, en donde concluye: "(...) **Autorizar**, previa opinión favorable por parte de la Dirección General de Minería, la publicación de los carteles de la Empresa Vista Gold S.A.C., titular del Proyecto Minero de Beneficio denominado "Planta de Beneficio JULIA ESTHER; ubicada en el Sector de Pampa Chauchilla del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca Departamento de Ica (...);

Que, no obstante, mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre del 2018, en la parte de vistos se hace referencia al Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAG; y en el séptimo considerando del citado acto resolutivo se indica: "Vista Gold S.A.C., presenta las publicaciones realizadas, el 27 de diciembre del 2018, en el diario el Correo de Ica y en el Diario Oficial El Peruano, respecto a su solicitud del petitorio de concesión de beneficio de la Planta de Beneficio JULIA ESTHER";

Que, los documentos presentados por el solicitante pueden ser objeto de verificación posterior por parte de la Dirección General de Minería o Gobierno Regional. De presumirse la falsedad de alguno de ellos, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional otorga al solicitante un plazo de diez días hábiles para que presente sus descargos. Evaluada la documentación presentada y de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional ordena la paralización inmediata de la actividad minera y eleva el expediente al Consejo de Minería para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 33.3) del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS";

Que, es de precisar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, fue modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que correspondería la aplicación del inciso 36.3) del Artículo 36°, lo manifestado corresponde al párrafo anterior (énfasis nuestro);

Que, así el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS dispone que los procedimientos administrativos deben regirse, entre otros, por los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad, buena fe procedimental, celeridad, y privilegio de controles posteriores, los que deben reflejarse en cada procedimiento administrativo de competencia de las diversas autoridades administrativas;

Que, en este orden de ideas, el artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que el Estado garantiza que los procedimientos mineros respondan a los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia;

(...) "Artículo 36°.- Publicación de avisos

36.1 El solicitante debe recoger los avisos al séptimo día hábil de presentada la solicitud de la concesión de beneficio, para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes en el diario oficial El Peruano y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento donde se encuentre ubicada el área del proyecto.

36.2 Las publicaciones deben contener un resumen de la información exigida por el artículo 35 del presente Reglamento.

36.3 Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación, el solicitante debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional según corresponda, bajo apercibimiento de declarar el abandono de la solicitud.

36.4 Desde la publicación de los avisos y hasta antes de emitida la autorización de construcción y de no mediar oposición, el solicitante puede iniciar obras preliminares, siempre y cuando se encuentren incluidas en su instrumento de gestión ambiental, cuenten con las autorizaciones de las autoridades sectoriales competentes cuando corresponda y previamente sean comunicadas a la Dirección General de Minería, señalando el número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.

Son obras preliminares: oficinas administrativas, campamentos, movimientos de tierras, construcción de plataformas, accesos, preparación de material de cantera, talleres de mantenimiento, laboratorio, garitas de control, almacenes para etapa de construcción, estacionamientos, drenajes, muros para aislar áreas de trabajo, instalaciones eléctricas preliminares, excavación para cimentación y depósito de material excedente y orgánico y otros que autorice la autoridad minera.

No procede ejecución de obras preliminares en caso se determine que el ámbito geográfico del proyecto se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 014-2019-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-MECVS de fecha 21 de mayo del 2019, la asesora legal de la DREM –ICA, luego de

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

hacer una evaluación sobre la inspección de verificación emite sus recomendaciones estando entre ellas las siguientes: **1)** Se apruebe el informe de inspección de verificación de la culminación de las obras e instalaciones de la concesión de beneficio denominada "Planta de Beneficio Julia Esther" ejecutada por la empresa Vista Gold S.A.C., **2)** Se otorgue la concesión de beneficio denominada "Planta de Beneficio Julia Esther" en un área de 30.378535 has. a favor de Vista Gold S.A.C., **3)** Se otorgue la autorización de funcionamiento de la "Planta de Beneficio Julia Esther" del titular minero Vista Gold S.A.C. a la capacidad instalada de 350 TMD;

Que, en virtud del Informe Técnico Legal N° 014-2019-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-MECVS, emerge la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo del 2019, el mismo que resuelve: **Primero.-** Aprobar el informe de inspección de verificación de la culminación de las obras e instalaciones de la concesión de beneficio denominada "Planta de Beneficio Julia Esther" ejecutada por la Empresa Vista Gold S.A.C., **Segundo.-** Otorgar la Concesión de Beneficio denominada "Planta de Beneficio Julia Esther" en un área total de 30.378535 has. a favor de la Empresa Vista Gold S.A.C., **Tercero.-** Otorgar la autorización de funcionamiento de la "Planta de Beneficio Julia Esther" del titular minero Vista Gold S.A.C. a la capacidad instalada de 350 TMD;

Que, resulta axiomático que, la Abogada de la DREM ICA, al momento de emitir su informe técnico legal no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, que modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, donde a la letra dice:

Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluado la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.

El citado acto administrativo se expide en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, previa presentación de: **(i)** copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA, **(ii)** la autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía o la declaración jurada del titular de actividad de no afectación y **(iii)** Número de resolución del instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado. Dicha autorización comprende además el periodo de pruebas que no debe exceder de tres meses.

37.2. Las oposiciones sólo pueden ser interpuestos en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos mencionados en el artículo anterior. Las oposiciones se tramitan con arreglo a las normas sobre oposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

37.3 La construcción y funcionamiento de los componentes de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, puede ser aprobada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional en más de una etapa, en caso así sea requerido por el solicitante."

Que, de lo acotado podemos colegir, que en el expediente obra el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAG, el cual indica que se debe realizar la publicación de los carteles de la Empresa Vista Gold S.A.C. previa opinión favorable por parte de la Dirección General de Minería; sin embargo, en el expediente no obra la opinión favorable por parte de la Dirección General de Minería, así como tampoco existe el auto Directora que



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

autorice al titular del proyecto la expedición del aviso de la publicación de los carteles de la solicitud de Concesión de Beneficio para su publicación, por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro diario de mayor circulación donde se ubica el área de la concesión de beneficio; no obstante, los plazos que concurren entre el Informe Técnico Legal N° 041-2018-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAG de fecha 28 de diciembre de 2018, la Resolución Directoral Regional N° 044-2018/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre y la fecha publicación de los carteles realizadas el 27 de diciembre del 2018, no guardan la disyunción establecida en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 037-2017-EM. En consecuencia, se deberá declarar la nulidad del acto directoral por vulneración al principio del debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el citado Informe Técnico Legal N° 014-2019-GORE-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-MECVS, y la posterior Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM, se han elaborado en clara contravención al Decreto Supremo N° 018-92-EM y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 037-2017-EM; por lo tanto, son vicios de nulidad contenida en el inciso 10.1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en lo que refiere a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, interés y obligaciones de los administrados, sea a favor en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este *per se*, resulta inválido, y en ese extremo el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)";

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio del interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

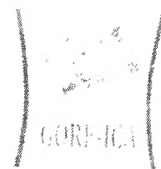
COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LAS DIRECCIONES REGIONALES BAJO SU DEPENDENCIA:

Que, el artículo 80° de la Ley N° 27444-LPAG, establece que "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía." (Resaltado agregado);

Que, así pues, corresponde señalar que el artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)"***. Por lo que esta Gerencia Regional detenta la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por los titulares de las direcciones regionales mencionadas;

Que, ahora bien, cabe mencionar que los Artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444, LPAG, establecen que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, para que sus efectos sean revocados, modificados, anulados o sean suspendidos. En esa línea, el artículo 207° de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: (i) recurso de reconsideración; (ii) recursos de apelación; y, (iii) recurso de revisión, cuya interposición solo cabe en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente;

Que, sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados, el artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en cuanto a los plazos prescriptorios, antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1272, el artículo en mención señalaba que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribía al año, contado a partir de la fecha en que hubiese quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En caso de que hubiese vencido el plazo anterior, sólo procedía demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. No obstante, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10° de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Gobierno Regional de Ica

GOBI-ICA

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, en lo que respecta a la prescripción aplicable a la nulidad de oficio, el suscrito considera oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Así, Rubio Corred señala que en nuestro ordenamiento jurídico las normas jurídicas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos (antes de dicho momento) como ultractivos (con posterioridad a su derogación), toda vez que rige el principio de aplicación inmediata de la norma o teoría de los hechos cumplidos. En tal sentido, en mérito al principio antes referido y teniendo en cuenta que la prescripción es un hecho natural que se configura vencido el último día del término prescriptorio conforme lo establece el artículo 2002° del Código Civil, aplicable supletoriamente, se puede colegir que los plazos de prescripción que iniciaron su cómputo durante la vigencia del texto original del artículo 202° de la LPAG y cuyo plazo aún continúa computándose bajo la vigencia de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, se regirán hasta su vencimiento por las disposiciones establecidas en la nueva norma (modificatoria), por ser la norma vigente a la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio. En otros términos, si el decurso prescriptorio de un (1) año para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa inició bajo la vigencia del texto original del artículo 202° de la LPAG y no culminó antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria, corresponderá aplicar el nuevo plazo de dos (2) años, hasta el vencimiento del nuevo decurso prescriptorio. De igual forma, se procederá respecto del decurso prescriptorio para la demanda contenciosa administrativa contra los actos pasibles de nulidad. Cabe resaltar, en lo que respecta a este punto, que el Decreto Legislativo N° 1272 no contiene ninguna disposición que establezca la ultractividad del texto original del artículo 202° de la LPAG respecto de aquellos decursos prescriptorios que se hubiesen iniciado bajo su vigencia;

Que, en este orden de ideas, el numeral 2) del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las Leyes y los que contengan un imposible jurídico;

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 1272, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos;

Que, el artículo 211° numeral 211.1) de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en comento, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en su numeral 211.3) del artículo 211° dispone que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 10° numerales 1) y 2) de la Ley N° 27444, preceptúa que son vicios del acto administrativos, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a la leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

Que, la Ley en comento, señala en su numeral 11.2) del artículo 11° determina que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad;



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, por su parte, el artículo 116° de la Ley N° 27444, infiere que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacer representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su numeral 118.2 del artículo 118° señala que para que el interés pueda justificarse la titularidad del material o moral;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

RESPECTO A LA NOTIFICACION DEFECTUOSA:

Que, a fojas 107 obra en autos el cargo de notificación el mismo que fuera enviado a la siguiente dirección: Jr. Bernardo Monteagudo N° 310 Distrito de Magdalena del Mar de la Ciudad de Lima, dicho cargo fue devuelto sin que se le pudiera notificar al titular de la Empresa Vista Gold S.A.C., toda vez que en el domicilio que se consigna en el expediente ya no operaba la citada empresa;

Que, en este contexto, el inciso 16.1) del Artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Que, así, el inciso 20.1) del Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, preceptúa que: "Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Sin perjuicio de lo anteriormente, el numeral 27.2) del Artículo 27° del tantas veces mencionado TUO de la Ley N° 27444, sobre saneamiento de las notificaciones defectuosas, refiere de manera expresa que **"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.**

Que, sobre este punto, de los antecedentes se desprende que la Resolución Gerencial Regional N° 39-2019-GORE-ICA/GRDE de fecha 20 de noviembre del 2019, la misma que se intento notificar al administrado en su domicilio que obra en su registros y en el Expediente Administrativo (Jr. Bernardo Monteagudo N° 310 Magdalena del Mar - Lima). Sin embargo, el administrado alega que toma conocimiento de la citada resolución no por los cánones regulares toda vez que dicha resolución se encuentra colgada en una página web si haber sido



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

notificada hasta la fecha, pese a no apreciarse que el recurrente hubiese comunicado a la entidad variación alguna respecto de dicho domicilio. Por el contrario, de los escritos presentados por el administrado se advierte que el recurrente se encontraba al tanto del contenido del acto cuestionado;

Que, en este orden de ideas, se puede colegir que la Empresa Vista Gold S.A.C., al no comunicar el cambio de su domicilio estaría vulnerando lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Que, es determinar si procede o no la nulidad deducida por don Isaac Washington Bolívar Henríquez y don Máximo Rolando Román Santa Cruz contra la Resolución Directoral Regional N° 044-2018-/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre del 2018, que autoriza a la Empresa Vista Gold la Construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD, y la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019, que otorga la Concesión de Beneficio a la Empresa Vista Gold S.A.C para la planta de Beneficio "JULIA ESTHER";

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Que, el numeral 2) del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las Leyes y los que contengan un imposible jurídico;

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 1272, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos;

Que, el artículo 211° numeral 211.1) de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en comento, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la precitada ley en su numeral 211.3) del artículo 211° dispone que la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 10° numerales 1) y 2) de la Ley N° 27444, preceptúa que son vicios del acto administrativos, que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a la leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez;

Que, la Ley en comento, señala en su numeral 11.2) del artículo 11° determina que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sujeta a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad;



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Que, por su parte, el artículo 116° de la Ley N° 27444, infiere que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacer representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su numeral 118.2 del artículo 118° señala que para que el interés pueda justificarse la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado, pudiendo tratarse de un interés material o moral;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, en efecto, para garantizar la eficacia del principio de presunción de veracidad antes mencionado, el numeral 1.16) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la **aplicación del Principio de Controles Posteriores, esto es, que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustente en la aplicación de la fiscalización posterior o ex post.** De esta forma, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz. Lo que ha ocurrido en el caso de autos, donde la Administración ha podido comprobar la vulneración del Artículo 36° y 37° del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM;

Que, en tal sentido, la tantas veces mencionada Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sub numeral 1.16) numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la norma sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, por su parte, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM, establece precisiones para la formalización minera a nivel nacional, señalando que: "los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental";

RESPECTO A LA ACUMULACION DE EXPEDINETES:

Que, el artículo 160° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias por citar;

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones, **a) la objetiva:** cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado y **b) la subjetiva:** por la cual



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

se acumulan pretensiones de distintos administrados. En ese sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamiento subsidiario o alternativo;

Que, del análisis de los autos, se advierte que los escritos presentados por el administrado guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando invocando los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los expedientes Registro N° E-72421, Registro N° E-72418, Registro N° E-90204 y Registro E-90317, para su respectiva resolución;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Resolución Directoral Regional N° 044-2018-/GORE-ICA/DREM/H de fecha 31 de diciembre del 2018, que autoriza a la Empresa Vista Gold la Construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD, y la Resolución Directoral Regional N° 022-2019/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo de 2019, que otorga la Concesión de Beneficio a la Empresa Vista Gold S.A.C para la planta de Beneficio "JULIA ESTHER", al haberse vulnerado lo señalado en los numerales 1) y 3) del artículo 10° sobre causal de nulidad, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; ; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, en marco del Artículo 36° del Decreto Supremo N° 037-2017-EM. En consecuencia REMITIR el expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, a efecto de cumpla con lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que consentida o ejecutoriada que sea la presente **DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ABOG. PABLO CAMARGO HUAMAN
GERENTE REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica - Ica